



(7)

**"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"**

*A 19 días del mes de junio del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Presentes.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar Capítulo V denominado "Del uso de la Firma Electrónica", compuesto por los artículos 71 BIS al 71 QUATER, al Título Tercero de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, y adicionar fracción XIII al artículo 40 de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí.** El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

*Establecer que, en el caso de los notarios públicos, la Secretaría de Finanzas, sea el organismo estatal designado para la expedición de certificados de Firma Electrónica emitidos por el Sistema de Administración Tributario, y que tales certificados incluyan el Distrito de adscripción judicial, así como que se puedan actualizar datos en los mismos.*

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



## **“2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”**

De acuerdo al artículo primero de la Ley del Notariado de nuestro estado,

*El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye una función de orden público que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les conceda la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos de fe pública.*

Por lo que se impone señalar los rasgos de la naturaleza del encargo de los notarios, como particulares investidos de fe pública; circunstancia que amerita la creación de un marco legal específico, así como la subsecuente actualización del mismo.

En ese sentido, una propuesta legislativa realizada por los notarios del Estado de San Luis Potosí, tiene la virtud de señalar varios puntos en materia de Firma Electrónica, que es necesario actualizar y clarificar en pos de la mayor certeza jurídica del Notariado.

El presente instrumento legislativo se deriva del acercamiento y la colaboración, entre este grupo de profesionales y el Congreso del Estado.

Entrando en materia, de parte de los notarios se manifiestan diversas propuestas con varios objetivos: identificar en la Ley a la autoridad certificadora de la Firma Electrónica, y que cuente con un convenio con el Sistema Administrativo Tributario; y que el certificado de dicha Firma incluya el Distrito Judicial de Adscripción y que éste, y otros elementos, puedan actualizarse.

Primeramente, resulta necesario clarificar porque los Notarios pueden ser sujetos de esas regulaciones especiales. La Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada de nuestro estado, en su artículo 2º, engloba como sujetos obligados a: los tres poderes, los ayuntamientos, dependencias y entidades paramunicipales, o intermunicipales; organismos constitucionales autónomos y en su fracción VI a:

*Las personas físicas o morales que decidan utilizar la firma electrónica avanzada y sus servicios relacionados con la misma, en los términos de la presente Ley.*



## **“2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”**

Como se ve, las personas físicas se mencionan de forma general, y puesto que los notarios son particulares, pero investidos con fe pública, y que no figuran como sujetos específicos en ese artículo, se engloban dentro de esa fracción.

Ahora bien, si consideramos ésta como una disposición de orden general, se puede encontrar lugar para regular lo conducente a actores específicos, en este caso, los notarios; por lo que se propone introducir disposiciones aplicables a ellos, que en ninguna forma contradicen ni invalidan el sentido de los dispositivos de naturaleza general.

Por ello se pretende, adicionar un Capítulo titulado “Del uso de la Firma Electrónica” a la Ley de Notarios, donde el primer artículo señale que la utilización de la firma electrónica por parte de los notarios, se dará en los términos de la Ley en la materia, pero estableciendo disposiciones específicas.

Tales disposiciones tienen una naturaleza complementaria, al considerar que la Ley en materia de Firma Electrónica, se basa en principios generales. Por ejemplo, en dicha Ley no se establece de forma específica cual es la autoridad certificadora, por lo que es jurídicamente posible, en la norma aplicable, determinar una autoridad certificadora concreta para el caso de los notarios, debido a sus características especiales.

Por eso, el segundo artículo del capítulo propuesto busca que, en el caso de los notarios, la Secretaría de Finanzas sea el organismo estatal designado para establecer acciones necesarias y mecanismos de colaboración para la implementación, expedición y uso de certificados de Firma Electrónica emitidos por el Sistema de Administración Tributario.

Lo anterior en virtud y en cumplimiento de los convenios vigentes para ese fin, entre el Gobierno del Estado y el Sistema de Administración Tributario.

Existe un convenio de colaboración entre el Gobierno del estado y el Sistema de Administración Tributaria, signado el 3 de diciembre del 2015, y establece como objetivo la colaboración para implementar el uso de dichos certificados.

De hecho, en lo particular, distintos organismos del gobierno estatal, han tomado parte activa en la cristalización de este convenio, para facilitar la obtención de certificados y el



## **“2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”**

uso de la firma electrónica para sectores específicos; como es el caso de la SEGE, con los trabajadores de la educación en el estado. En este caso, se opta por la Secretaría de Finanzas, debido a la cantidad de convenios que tienen vigentes con el Sistema de Administración Tributario.

Respecto al tercer artículo del capítulo para adicionar, trata de que en el caso de los notarios, el contenido del certificado de Firma Electrónica Avanzada, se apegue a lo señalado en el artículo 40 de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, -que detalla el contenido del mismo- pero que se incluya el Distrito Judicial de adscripción.

Así mismo, que se puedan operar cambios sobre su certificado, de acuerdo a las necesidades impuestas por el cumplimiento de sus labores o el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior se basa en las características generales de las fracciones X y XI del citado artículo 40 sobre el contenido de los certificados:

*X. En su caso, las facultades del titular para actuar en nombre de la persona que representa;*

*XI. En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica avanzada, y*

En materia de los límites del uso del certificado, en el caso del ejercicio notarial, uno de las principales delimitaciones legales a considerar, es la circunscripción territorial del Distrito Judicial correspondiente.

Por tal motivo, se propone que los certificados de Firma Electrónica de los Notarios, deban incluir dicha adscripción, expandiendo de forma necesaria para el caso, el contenido de la fracción XI. Se considera también que este dato debe ser factible de cambiar y actualizarse, a causa de los cambios que se puedan operar, de acuerdo a los supuestos que las Leyes consideran para ese efecto.

En lo tocante a la actuación en nombre de una persona representada, también puede estar sujeta a cambios.



## **“2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”**

Es por eso que se debe considerar la capacidad de realizar actualizaciones sobre el contenido del certificado de la Firma Electrónica de los Notarios, en virtud de sus capacidades legales como particular investido de fe pública. Por ejemplo, en materia civil, la Ley del Notariado en su artículo 8º, le permite:

*II. Ser mandatario de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad sin límite de grados, y colaterales hasta el segundo grado;*

*III. Ser tutor, curador o albacea;*

Por lo que la capacidad de actualizar el contenido del certificado de la Firma Electrónica, resulta de igual forma una garantía para el ejercicio de los derechos en materia civil, que la Ley les confiere.

Se propone también una adición al citado artículo 40 de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, para efectos de armonización.

Finalmente, este es una adición necesaria a la Ley, para regular con mayor precisión las disposiciones generales, y conceder una mayor certeza jurídica a todos los actos Notariales en el estado, en el contexto del uso de las nuevas tecnologías que son cada vez más comunes.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### **P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O**

**PRIMERO.** Se ADICIONA Capítulo V denominado “Del uso de la Firma Electrónica”, compuesto por los artículos 71 BIS al 71 QUATER, al Título Tercero de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:



## **“2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”**

### **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

#### **CAPÍTULO V**

#### **DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA**

**ARTICULO 71 BIS.** El uso de la firma electrónica por parte de los notarios, se dará en los términos de la Ley en la materia y bajo las siguientes disposiciones específicas.

**ARTICULO 71 TER.** En el caso de los notarios, la Secretaría de Finanzas, es el organismo estatal designado para establecer acciones necesarias y mecanismos de colaboración para la implementación, expedición y uso de certificados de Firma Electrónica emitidos por el Sistema de Administración Tributario. Lo anterior en virtud y en cumplimiento de los convenios vigentes para ese fin, entre el gobierno del estado y el Sistema de Administración Tributario.

**ARTICULO 71 QUATER** En el caso de los Notarios, el contenido del certificado de Firma Electrónica Avanzada, se apegará a lo señalado en el artículo 40 de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, incluyendo el Distrito Judicial de adscripción. Así mismo, se podrán operar cambios sobre los datos de su certificado, de acuerdo a las necesidades impuestas por el cumplimiento de sus labores o el ejercicio de sus derechos.

**SEGUNDO.** Se ADICIONA fracción XIII al artículo 40 de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:



## **“2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”**

### **LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los Certificados de Firma Electrónica Avanzada y su Registro**

ARTICULO 40. Los certificados de firma electrónica avanzada deberán contener:

I. a XII. ...

**XIII. En el caso de los notarios públicos del estado, se incluirá el Distrito Judicial de adscripción, que podrá actualizarse de acuerdo a los cambios oficiales operados durante el cumplimiento de sus labores.**

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

#### **A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**  
Diputado Local por el Sexto Distrito  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional